**TEMA 43. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE COSTAS. PUERTOS. LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

El Cc regula como propiedades especiales la de las aguas, la de las minas y la propiedad intelectual. La doctrina moderna considera también propiedades especiales la de los montes y la propiedad industrial. Siendo objeto de este tema las que siguen.

# LIMITACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN DE COSTAS

Según el **art 132 CE**

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Sobre esta base se dicta:

- La **Ley de Costas de 28 de Julio de 1988 y su Reglamento de 10 de Octubre de 2014** (que deroga al anterior de 1989).

*-* **La Ley 29 de mayo de 2013**, de protección y uso sostenible del litoral (y de modificación de la Ley de Costas), que –entre otras- ha pretendido dotar a las relaciones jurídicas que se dan en el litoral de una mayor seguridad jurídica.

a) Se especifica que los terrenos inundados artificialmente no pasan a ser dominio público, salvo que antes ya fueran demaniales. Por excepción formarán parte del dominio público cuando sean navegables (arts. 3 y 4 LC).

Al hilo de lo cual se introduce la **DA Décima Ley Costas**, que dota a las urbanizaciones marítimo-terrestres de regulación propia.

D Adic Décima LC. Son urbanizaciones marítimo-terrestres los **núcleos residenciales en tierra firme dotados de un sistema viario navegable, construido a partir de la inundación artificial de terrenos privados**…

) **El terreno inundado se incorporará al dominio público** marítimo-terrestre. No obstante, **no** se incluirán en el dominio público marítimo-terrestre los terrenos de propiedad privada colindantes a la vivienda y retranqueados respecto del canal navegable que se destinen a estacionamiento náutico *individual* y privado. Tampoco se incorporarán al dominio público marítimo-terrestre los terrenos de titularidad privada colindantes con el canal navegable e inundados como consecuencia de excavaciones, que se destinen a estacionamiento náutico *colectivo* y privado.

) La servidumbre de protección preexistente con anterioridad a las obras mantendrá su vigencia. **No se generará una nueva servidumbre de protección ni de tránsito**, en torno a los espacios inundados.

) El **instrumento de ordenación territorial o urbanística** deberá garantizar a través de viales el tránsito y acceso a los canales, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Los propietarios de las viviendas contiguas a los canales navegables tendrán un **derecho de uso de los amarres** situados frente a las viviendas. Este derecho está **vinculado** a la propiedad de la vivienda y solo serán transmisible junto a ella.

Las obras para la construcción de los canales navegables y los estacionamientos náuticos a los que se refiere la letra a) del apartado 3, precisarán del correspondiente título administrativo para su realización y **en ningún caso afectarán a tramos de costa que constituyan playa o espacios protegidos**.

b) Polémica ha resultado la exclusión de determinados núcleos de población del dominio público marítimo-terrestre (por ej. Isla Cristina en Huelva o Pedregalejo y El Palo en Málaga)

El FIN primordial de la legislación de costas es la protección del litoral y de la ZMT. Para lograr este objetivo, la LC establece una serie de limitaciones al dº de propiedad, *que varían de intensidad*, según en qué zona se encuentren las propiedades privadas, distinguiendo para ello 3 zonas: la zona demanial, la zona de servidumbre de protección y la zona de influencia (otras limitaciones, en materia de áridos, en art. 29 LC).

**LA ZONA DEMANIAL**

Según los arts 3 y sstiene la consideración de zona demanial**:** La zona *marítimo-terrestre* (que es el espacio comprendido entre la línea de bajamar y la línea de pleamar) y las playas.

.- ¿Qué sucede con los bienes de propiedad privada enclavados en la zona demanial? Según la Ley, todos los bienes de propiedad privada incluidos en esa zona demanial son objeto de “*expropiación directa*” (en los términos previstos por las DT 1ª LC y DT primera a cuarta del Rglto Costas), consistiendo la indemnización en una concesión gratuita sobre los mismos por un plazo de 30 años, prorrogable en ocasiones por otro plazo de 30 años. Así pues, los propietarios pasan a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento.

.- Deslinde. Para determinar esa zona demanial la Administración del Estado practicará el correspondiente deslinde. Practicado el deslinde, se rectificará el RP con respecto a todas aquellas situaciones jurídicas que sean contradictorias con dicho deslinde.

**La ZONA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCION**

La Ley regula una 2ª zona (denominada la zona de servidumbre de protección de la zona demanial), en una franja de terreno de anchura variable, que puede oscilar entre los 20 y 200 metros, a contar desde el límite interior de la ribera del mar. Las propiedades privadas situadas en esta zona se sujetan a importantísimas limitaciones:

.- En esta franja hay actuaciones no sujetas a autorización (vg. cultivos y plantaciones), actuaciones sujetas a autorización (desmontes, talas, cerramientos, etc) y actuaciones prohibidas (vg. edificaciones, vías de comunicación, vertido de residuos) salvo autorización excepcional del Consejo de Ministros.

.- La ley reconoce dº de tanteo y retracto a favor de la Admón, en las transmisiones onerosas *inter vivos* de los terrenos de propiedad particular incluidos en esta zona, en el plazo de 3 meses y 1 año respectivamente.

.- Los propietarios deben soportar las otras dos servidumbres legales de tránsito y de acceso público y gratuito al mar, que establece la Ley.

Artículo 27

La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

2. En lugares de tránsito difícil o peligroso dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros…

Artículo 28

1. La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, en la forma que se determina en los números siguientes, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

2. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación.

3. Se declaran de utilidad pública, a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso por la Administración del Estado, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el apartado anterior.

PARA INMATRICULAR fincas en el RP, el **art 15** establece que el propietario deberá expresar en la escritura si lindan ó no con el dominio público marítimo terrestre:

- **En caso afirmativo**, solamente podrá practicarse la inmatriculación cuando se acompañe certificación de la Administración del Estado que acredite que no se invade el dominio público.

- **En caso negativo ó si no se hace mención alguna**, el Registrador requerirá al interesado para que identifique y localice la finca en el plano facilitado por la Admón.

Si de dicha identificación resultara la no colindancia, el Registrador practicará la inmatriculación.

Si a pesar de esa identificación o por no poder llevarse a efecto el Registrador sospechase una posible invasión del dominio público marítimo-terrestre, pondrá en conocimiento de la Administración del Estado la solicitud de inscripción, dejándola entre tanto en suspenso hasta que aquella expida certificación favorable *(transcurridos treinta días desde la petición de oficio de dicha certificación favorable sin recibir contestación, podrá el Registrador proceder a la inscripción)*

. **Si no estuviese aprobado el deslinde**, se iniciará a costa del interesado dentro los tres meses, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada.

* Estas mismas reglas también se aplicarán a los EXCESOS DE CABIDA. **REMISION TEMA HIPOTECARIO**

En cuanto a las SEGUNDAS Y POSTERIORES TRANSMISIONES, rige lo dispuesto en el art. 36 RC. Este artículo distingue según el deslinde en cuestión se encuentre:

\* inscrito/anotado en el Registro de la Propiedad

\* o no. En este último caso, ordena al Registrador suspender la inscripción solicitada y tomar anotación preventiva por noventa días, notificando tal circunstancia al Servicio Periférico de Costas para que certifique:

. Si no recibe en plazo la referida certificación, el registrador convertirá la anotación de suspensión en inscripción de dominio.

. En otro caso, dependiendo del contenido de dicha certificación, habrá de denegar o practicar la inscripción solicitada.

Art. 36.6 RC El registrador de la propiedad, con ocasión de la emisión de cualquier forma de publicidad registral, informará en todo caso de la situación de la finca en relación con las servidumbres de protección y tránsito conforme a la representación gráfica obrante en el registro, suministrada por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

**La ZONA DE INFLUENCIA**

Asimismo la Ley establece una 3ª zona (denominada zona de influencia), que tendrá como mínimo una anchura de 500 metros *a partir del límite interior de la ribera del mar*, siendo la anchura fijada por los correspondientes instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Tiene por objeto evitar la formación de pantallas arquitectónicas. En ella se prevé genéricamente reserva para aparcamiento de vehículos.

**OTRAS LIMITACIONES**

Art 29 LC En los tramos finales de los cauces deberá mantenerse la aportación de ÁRIDOS a sus desembocaduras. Para autorizar su extracción, hasta la distancia que en cada caso se determine, se necesitará el informe favorable de la Administración del Estado...

Los yacimientos de áridos, emplazados en la zona de influencia, quedarán sujetos al derecho de tanteo y retracto en las operaciones de venta, cesión o cualquier otra forma de transmisión, a favor de la Administración del Estado, para su aportación a las playas…

|  |
| --- |
| **Utilización del dominio marítimo terrestre** |

1.- **USOS COMUNES.** La utilización del dominio público marítimo-terrestre, y, en todo caso del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquel que no requieran obras ni instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las Leyes y Reglamentos o normas aprobadas conforme a la propia Ley (pasear, estar, bañarse, navegar, etc). Art. 31.

2.- **USOS PRIVATIVOS.** Se realizan mediante autorizaciones y concesiones:

a) **Autorizaciones.** Es el título requerido para:

* actividades que, aún sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren en ellas especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad.
* ocupación del dominio público con instalaciones desmontables (vg. servicios *–“chiringuitos”-* de temporada) o con bienes muebles.
* y para los vertidos líquidos y sólidos y la extracción de áridos y dragados.

La autorización siempre es de carácter personal e intransferible *inter vivos* *(salvo en el caso de vertidos)*, no siendo inscribible en el RP.

Las autorizaciones serán revocablesunilateralmente por la Administración en cualquier momento y sin derecho a indemnización cuando resulten incompatibles con la normativa posterior aprobada o su ejercicio impida actividades de mayor interés público o menoscabe el uso público.

b) **Concesiones.** Es el título requerido para la ocupación del dominio público por obras e instalaciones no desmontables.

* El plazo se determinará en cada título concesional, pero no será superior a 30 años.
* Son intransmisibles *inter vivos,* salvo que sirvan de soporte a la prestación de un servicio público y la Administración lo autorice. El título concesional es inscribible en el RP.
* Extinguida la concesión, la Administración decide sobre el mantenimiento o no de las obras e instalaciones. Si se decide su retirada, se hará por el interesado y a sus expensas; si se mantienen, revertirán a favor de la Administración del Estado gratuitamente, libres de cargas.

# PUERTOS

Rige el TR de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por **RD Leg 2/2011, de 5 de septiembre**. Asimismo deberá tenerse en cuenta la normativa autonómica.

**Concepto**

Art. 2 TR… se denomina puerto marítimo al conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situado en la ribera de la mar o de las rías, reúna condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario, y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente.

**Clases** TR clasifica los puertos:

Desde un punto de vista SUBJETIVO:

\* Puertos dependientes de la Admon Gral Estado: los puertos de interés general, regidos por TR 2011 (art. 149.1.20ª CE).

*Señalar que existen otros puertos e instalaciones también dependientes de la Administración General del Estado ajenos al TR 2011: los puertos de carácter militar, las zonas militares portuarias y los espacios de dominio público marítimo-terrestre reservados para el cumplimiento de sus fines a la Guardia Civil.*

\* Puertos dependientes de las CCAA; ***Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los no comerciales*** (art. 148.1.6º CE).

Desde un punto de vista OBJETIVO:

* Puertos comerciales.
* Puertos no comerciales. Son los pesqueros, los de abrigo *(siempre que no realicen actividades comerciales)* o los destinados a fines deportivos o de recreo.

Puertos de interés general. Se consideran como tales aquellos que tengan relevancia dentro del sistema portuario español, atendiendo a: la realización de actividades comerciales marítimas internacionales, su zona de influencia afecta a más de una CCAA, sirven a industrias de importancia estratégica para la economía nacional*, volumen y características afectantes a la actividad económica general,* esenciales para la seguridad del tráfico marítimo *(especialmente en territorios insulares)*.

**DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO ESTATAL**

Art 67 TR Los puertos de interés general forman parte del dominio público marítimo-terrestre e integran el dominio público portuario estatal, el cual se regula por las disposiciones de esta ley y, supletoriamente, por la legislación de costas.

Pertenecen al dominio público portuario estatal:

a) Los terrenos, obras e instalaciones portuarias fijas de titularidad estatal afectados al servicio de los puertos.

b) Los terrenos e instalaciones fijas que las Autoridades Portuarias adquieran mediante expropiación, así como los que adquieran por compraventa o por cualquier otro título cuando sean debidamente afectados por el Ministro de Fomento.

c) Las obras que el Estado o las Autoridades Portuarias realicen sobre dicho dominio.

d) Las obras construidas por los titulares de una concesión de dominio público portuario, cuando reviertan a la Autoridad Portuaria.

e) Los terrenos, obras e instalaciones fijas de ayudas a la navegación marítima, que se afecten a Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias para esta finalidad.

f) Los espacios de agua incluidos en la zona de servicio de los puertos.

El dominio público marítimo-terrestre ocupado por un puerto de competencia de una Comunidad Autónoma mantiene su titularidad estatal, si bien tiene la condición de adscrito a dicha Comunidad *(a ver, no es dominio público portuario estatal pero sí DP)*

**Gestión.-** TR se remite supletoriamente en esta materia a la de Costas, regulando tan sólo determinadas especialidades. Dicha gestión se atribuye a las llamadas AUTORIDADES PORTUARIAS:

* Son entidades de derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios independientes del Estado con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
* Actúan bajo el principio de autonomía funcional y de gestión y están sujetos a la fiscalización y tutela del Ministerio de Fomento *(a través del Organismo Público “Puertos del Estado”, adscrito a dicho Ministerio).*
* Están supeditados al Ente Puertos del Estado y actuarán con sujeción al OJ privado salvo en el ejercicio de funciones públicas.

**Utilización.-** La regla general es que sólo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima.

Los usos y actividades que presenten circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad exigirán el otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión.

**a) Autorizaciones.-**Se concederá para la ocupación del dominio público portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables a título de precario por plazo no superior a tres años y con sujeción al pliego de condiciones que apruebe el Ministerio de Fomento.

* Tiene carácter personal e intransferible inter vivos y su uso no podrá ser cedido a terceros *(salvo autorización de vertidos de tierra a mar)*.

**b) Concesión.-** Se otorgará por la Autoridad Portuaria para la ocupación del dominio público portuario, con obras o instalaciones no desmontables  o usos por plazo superior a tres años y máximo *–incluido prórrogas-* de 50 años.

* En principio, una concesión se otorga:

- a solicitud del interesado (con trámite de competencia de proyectos),

- o por concurso convocado por la Autoridad Portuaria.

*Excepcionalmente está previsto su otorgamiento directo (sin trámite de competencia de proyectos ni convocatoria de concurso) o sólo el concurso* (vg. concesiones para terminales de pasajeros)*.*

* La concesión se puede dividir a petición de su titular en las condiciones en que la Administración dicte, siempre que las obras e instalaciones se puedan explotar independientemente.
* En caso de fallecimiento del concesionario, sus herederos y legatarios podrán subrogarse en sus derechos y obligaciones en el plazo de un año. En otro caso, se entenderá que renuncian a la concesión.
* La concesión se puede transmitir inter vivos con autorización de la Autoridad Portuaria. Ésta podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en el plazo de 3 meses desde la notificación de la intención de transmitir (tanteo) o desde que la Autoridad Portuaria tenga conocimiento de la transmisión (retracto).

Para que la Autoridad Portuaria autorice la transmisión se han de cumplir los siguientes requisitos:

* El concesionario ha de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.
* El nuevo titular ha de reunir los requisitos exigidos para la prestación del servicio.
* Han tenido que transcurrir dos años desde el otorgamiento de la concesión o haberse ejecutado el 50% de las obras.
* Que no se produzcan situaciones que afecten a la libre competencia.
* Si la transmisión se produce por ejecución de hipoteca o embargo el nuevo concesionario se ha de subrogar en las obligaciones del anterior y si no reúne los requisitos exigidos para ello, ha de transferir la concesión en el plazo de doce meses a un nuevo concesionario.

No se inscribirá en el Registro de la Propiedad la transmisión de las concesiones o la constitución de derechos reales sobre las mismas sin que se acompañe certificación de la Autoridad Portuaria acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.

* También habrás de ser autorizadas por la Autoridad Portuaria:

. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las concesiones.

. La enajenación de las acciones, participaciones o cuotas de una sociedad, comunidad de bienes u otros entes sin personalidad cuya actividad principal consista en la explotación de la concesión, siempre que el adquirente obtenga una posición que le permita influir de manera efectiva en la gestión o control de dicha sociedad o comunidad.

**c) Causas de extinción de las autorizaciones y concesiones:** Vencimiento del plazo, revisión de oficio, renuncia del titular, mutuo acuerdo, disolución o extinción de la sociedad *(salvo en los supuestos de fusión o escisión)* revocación, caducidad, rescate.

Extinguida la autorización o concesión, en cuanto a las obras o instalaciones:

. **desmontables**, el titular tendrá derecho a retirarlas (salvo que reviertan gratuitamente a la Autoridad Portuaria en función de lo previsto en el título)

. **no desmontables**, revertirán gratuitamente y libre de cargas a la Autoridad Portuaria (salvo que ésta decida su retirada del dominio público por aquél y a sus expensas)

# ****LA PROPIEDAD INTELECTUAL****

Es definida por CASTÁN como "el conjunto de derechos que se reconocen al autor sobre la obra producto de su inteligencia".

Para atajar prácticas que la amenazan pero que el progreso técnico permite:

1. Se implantó el llamado **canon digital**, que encontró una fuerte resistencia popular. Un RDL suprimió en 2011 dicho canon o tasa quedando sustituido por una compensación con cargo a los PGE. Y así hasta nuestros días, tal y como resulta del art. 25 TR (compensación equitativa por copia privada).
2. La Ley Economía Sostenible 4 marzo 2011 (art. 158 TR) atribuye a la **Comisión de Propiedad Intelectual** una serie de facultades de las que antes carecía *(eran competencia exclusiva judicial)* para la salvaguarda de los derechos de PI.

**GRUPO NORMATIVO**

**CE**: El art. 20.1.b reconoce como derecho fundamental “***la producción y creación literaria, artística, científica y técnica***”, que tiene como límite el respeto de otros derechos fundamentales como el honor o la intimidad.

Por otra parte, su artículo 149 atribuye competencia exclusiva al Estado en esta materia.

Arts. **428 y 429 Cc**, que se remiten a la legislación especial,

**Texto Refundido (TR) publicado por RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril.** Aparte otras modificaciones (vg. la operada por la [Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible), destaca l](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l2-2011.html)a polémica Ley 4 de noviembre de 2014:

* + Introducción dentro del art. 32.2 TR del denominado “CANON AEDE” (en referencia a la Asociación Española de Editores Españoles, principal impulsora de esta reforma) a los “prestadores de servicios electrónicos de agregación de noticias”, que motivó el cierre de Google News en España.
	+ Reforzamiento de la llamada Ley Sinde, que en su día ideó la COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, un órgano admtvo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para 'restablecer la legalidad' de forma rápida y eficaz en caso de violación de los derechos de autor en internet. **Arts. 158, 158 bis y 158 ter LPI**. Dicha Comisión actúa ahora por medio de dos Secciones:

\* La Sección Primera ejerce funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control

\* La Sección Segunda vela por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.

**Tratados Internacionales** de los que España es parte; especialmente Berna, Roma y Ginebra.

**EL DERECHO DE AUTOR**

Art 1 La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación

Teorías sobre su naturaleza jurídica:

* Dº de la personalidad (GIERKE).
* Propiedad especial, en cuanto recae sobre bienes inmateriales. Es la que resulta de los arts 428 y 429 del Cc.
* Dº de naturaleza mixta: Con un contenido personal (dº moral del autor) y otro contenido patrimonial (explotación de la obra). Es la línea seguida por el vigente TR en su art 2.

**SUJETO** Se considera autor a la persona natural que crea la obra científica, literaria o artística (art. 5 TR):

. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique (6.1).

. Las obras **anónimas o seudónimas** son objeto de particular tratamiento. Y se distingue entre **obra en colaboración y** obra **colectiva** / obra **compuesta e independiente**.

**OBJETO** Son las creaciones (literarias, artísticas o científicas) ORIGINALES expresadas en cualquier medio o soporte, actualmente conocido o que se invente en el futuro (art 10).

. Las obras derivadas, tales como una traducción o un arreglo musical, son tb objeto de PI (**obra derivada**, art. 11), sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original

. Por el contrario no son objeto de PI las leyes y sus reglamentos, las resoluciones jurisdiccionales ni los actos de los organismos públicos (art 13).

**CONTENIDO** Hay que distinguir entre dchos de carácter personal (moral) y dchos de carácter patrimonial.

**DERECHO MORAL** de autor (art 14)

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1.- Decidir sobre la divulgación de la obra, en qué forma y si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudonimo o anonimamente.

2.- Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

3.- Exigir el respeto a la integridad de la obra. E impedir ataques contra ella que perjudiquen sus intereses o menoscaben su reputación.

4.- Modificar la obra, respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de la protección de los bienes de interés cultural.

5.- Retirar la obra del comercio, indemnizando a los titulares de derechos de explotación.

6.- Acceder al ejemplar único o raro de la obra que se hallare en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Duración: Este dº moral **dura** lo que la vida del autor. Dentro de su ámbito, son transmisibles *mortis causa* (art. 15 TR):

* El de decidir sobre la divulgación de la obra “inédita” en vida del autor, 70 años a contar desde su fallecimiento.
* Los de exigir el reconocimiento de la autoría e integridad de la obra, sin límite tras la muerte del autor.

**DERECHOS** de autor **DE CARÁCTER PATRIMONIAL**

***Explotación*** *de la obra (art 17).*Abarca los ss dchos:

- Derecho de reproducción (art 18).

- Derecho de distribución (art 19)

- Derecho de comunicación pública (art 20)

- Derecho de transformación (art 21)

***Derechos especiales*:**

1.- Dº DE PARTICIPACIÓN EN DETERMINADAS REVENTAS: Antes regulado en el art. 24 TR (hoy derogado por la ley que sigue) y actualmente por la Ley de 23 de diciembre de 2008.

Es el derecho del autor de obras plásticas a percibir una participación *(por tramos, que van desde el 4% al 0,25%)* del precio de toda reventa de las mismas en en la que participe, como vendedor, comprador o intermediario, un profesional del mercado del arte *(con la excepción de determinadas reventas de obras compradas por una galería de arte directamente al autor)*.

* El precio de reventa a partir del cual puede exigirse este derecho, es de 1200 euros.
* Es irrenunciable y transmisible solamente "mortis causa" (extinguiéndose a los 70 años).

2.- COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA actualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (art. 31). Está dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejarán de percibir por razón del límite legal de copia privada *(dado que no requieren autorización del autor la copia que lleve a cabo una persona física exclusivamente para su uso privado -sin utilización colectiva ni lucrativa-, a partir de una fuente lícita)*.

Este dº es irrenunciable para los autores. También para los artistas, intérpretes y ejecutantes (a diferencia de para los editores, productores de fonogramas y videogramas).

3.- Dº DE CITA en las obras ajenas. Recogido en el art 32, dedicado a “***Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica”*** *(además de al “canon Google o AEDE” antes citado).*

***Duración del dº de Explotación*:**

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y 70 años después de su muerte o declaración de fallecimiento (art. 26). Transcurridos los referidos plazos, se extinguirán los dº de explotación y la obra pasará al dominio público (art 41).

Se contienen en el TR reglas especiales de duración, vg. para:

- obras póstumas: 70 años desde su divulgación.

- obras en colaboración o colectivas: 70 años desde la muerte del último coautor.

- obras divulgadas por partes: El plazo se contará por separado para cada elemento.

***4º.- Transmisión y Gravamen***

**TRANSMISIÓN**. El TR bajo la rúbrica de “Transmisión de los derechos”, regula con gran minuciosidad la cesión de los derechos de explotación de los derechos de autor, tratando de protegerles frentes a los empresarios del sector, llegando así a disponer que “los derechos que se otorgan en esta materia a los autores y a sus derechohabientes son IRRENUNCIABLES” (art 55)

La cesión de los dº de explotación presenta notas propias:

**Sujetos:** el cedente es el autor y el cesionario el adquirente de los mismos. Los autores menores de 18 años y mayores de 16, que vivan de forma independiente con el consentimiento de sus padres o guardadores, tienen plena capacidad para ceder los dchos de explotación (art 44).

**Objeto:** Son el dº de explotación y la remuneración.

El dº de explotación de la propia obra, es transmisible *mortis causa* o *inter vivos*. La cesión *inter* vivos (art 43) determinará los ámbitos temporal y territorial de la cesión (a falta de mención, la cesión tendrá una duración de 5 años y quedará limitada al territorio del país en que se realice la cesión). La cesión *inter vivos* tiene, además, las ss limitaciones:

* Será nula la cesión de los dº de explotación del conjunto de obras que el autor pueda crear en el futuro.
* Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se compromete a no crear alguna obra en el futuro.
* La cesión no alcanza a modalidades de utilización o difusión inexistentes o desconocidas al tiempo de la cesión.

La remuneración puede ser a porcentaje o a tanto alzado (art 46)

**3º- Forma:** deberán constar por escrito. Si previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliera esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato (art 45). La cesión puede ser en exclusiva y en no exclusiva.

Para la cesión de los dº de explotación, la Ley regula los ss contratos:

- ***Contrato de representación teatral y ejecución musical***.

 - ***Contrato de producción de obras audiovisuales***.

 - ***Contrato de edición***: En cuya exposición entramos.

Art. 58. Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

HIPOTECA Y EMBARGO. Los derechos de explotación de la propia obra son susceptibles de hipoteca mobiliaria, con arreglo a la Ley especial de 16 Dic 54, pero no son embargables, aunque sí sus frutos o productos los cuales tendrán la consideración de salarios a efectos de prelación para embargos e inembargabilidad (art. 53).

**OTROS DERECHOS** (distintos al dº de autor)

Distinta de la PI stricto sensu (entre las que el TR regula particularmente las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales y los programas de ordenador) y los derechos de autor que de ella resultan, son los “otros derechos de propiedad intelectual”. De estos últimos se ocupa el TR en su libro II (titulado, "otros derechos de propiedad intelectual y de la “protección *sui generis* de las bases de datos”).

La protección de estos “otros derechos“:

. se entiende sin perjuicio de la que corresponde al autor

. atribuyen a su titular fundamentalmente el derecho exclusivo a autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública (ya ves, aquí no se hablar de transformación), si bien con un periodo de tiempo más breve: 50 años, salvo excepciones más breves.

* Los **artistas, intérpretes o ejecutantes**, sobre sus actuaciones.
* Los **productores** de fonogramas, sobre sus fonogramas.
* Los productores grabaciones audiovisuales, sobre el original y las copias.
* Las **entidades de radiodifusión**, sobre sus emisiones.
* El autor de **meras fotografías**, sobre las mismas, si bien por un período de 25 años.
* **Determinadas producciones editoriales** (vg. la de una persona que divulgue lícitamente una obra inédita que esté en dominio público), sobre sus publicaciones, tb por un periodo de 25 años.

Tras la reforma de 1998, se regula ***la protección al derecho sui generis sobre las bases de datos***, que tiene una duración de 15 años.